



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por **GRACE PEÑARANDA ESCORCIA** contra **NEIL RAMIREZ**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00061 00

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al auto del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar el proceso ejecutivo inactivo por más de dos años.

Dentro del término de su ejecutoria, la recurrente presenta recurso de reposición, alegando que, si bien el proceso demoró más de dos años inactivo, el mismo fue no imputable a su inactividad, sino por el encierro que produjo por motivos de pandemia en la que no tenían acceso al expediente.

Asimismo, indica que en ocasiones se dirigió a este despacho judicial en busca del proceso, pero nunca lo encontraron, presentando solicitudes que desconoce si las anexaron, y el juzgado se pronuncia hasta ahora ilógicamente sin tener en cuenta todas las dificultades que han vivido por la pandemia.

Por lo anterior, solicita respetuosamente la revocatoria del auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud.



La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Para el caso en concreto, al analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre el cual pretende desestimar el auto recurrido, se evidencia que los mismos obedecen más a un desacuerdo generalizado, y no, a un alegato normativo que ponga de presente los errores incurridos por el juzgado al momento de proferir la decisión.

Nótese, que su dicho se centra solo en las dificultades que han presentado por la Pandemia por Covid – 19, y manifiestan que presentaron solicitudes, las cuales no fueron aportadas como prueba de este recurso, y, por el contrario, al revisar el expediente, claramente se observa una inactividad total por más de dos años, como se determinó en el auto del 3 de noviembre de 2022 y como aceptó la misma apoderada judicial en su escrito.

En ese sentido, el juzgado no repondrá el auto recurrido de acuerdo a lo ya expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez